

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDPD-RCRA/0031/2025/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Una vez visto el estado que guardan los autos del expediente **RDPD-RCRA/0031/2025/OPNT**, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio **220458525001619**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción el **tres de noviembre de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requirió la siguiente información:

Que el Municipio de Querétaro me de acceso a todo el expediente relativo al Cambio de Uso de Suelo autorizado de la Clave Catastral [REDACTED] de la Delegación Santa Rosa Jauregui, incluyendo Acuerdo de Cabildo de autorización, opinión técnica por parte de Desarrollo Urbano, asimismo manifieste dentro de la presente solicitud el tiempo que se tardo dicha autoridad en autorizar el cambio desde su presentación hasta su autorización en Cabildo Municipal del predio identificado con la clave catastral [REDACTED] (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado contaba con un plazo de veinte días hábiles para atender la solicitud de información; se dio respuesta el **diez de noviembre de dos mil veinticinco**.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta otorgada, la persona recurrente, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, interpuso el recurso de revisión, el **once de noviembre de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"La secretaría de Ayuntamiento no especifica el tiempo que se tardo en resolver el asunto de cambio de uso de suelo respecto de la clave catastral [REDACTED] como se le solicito en la solicitud de acceso a la información.." (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado

ACTUACIONES



por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso **RDPD-RCRA/0031/2025/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.

5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistente en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de la solicitud de datos personales, con número de folio 220458525001619, del tres de noviembre de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SAY/2464/2025, del cinco de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio CN/1124/2025, del diez de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM, del siete de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por el Arq. Jesús Landaverde León, Coordinador de Ordenamiento Urbano, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número del diez de noviembre de dos mil veinticinco, emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, en una hoja útil.

Asimismo, en el citado acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, rindiera el informe justificado correspondiente; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Dicho acuerdo fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados.

6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, mediante acuerdo del **ocho de diciembre de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud de



información 220458525001619, del tres de noviembre de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SAY/2464/2025, del cinco de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio CN/1124/2025, del diez de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM DV/COU/114/2025, del siete de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por el Arq. Jesús Landaverde León, Coordinador de Ordenamiento Urbano, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple consistente en el oficio sin número, del diez de noviembre de dos mil veinticinco, emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información pública del Municipio de Querétaro, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la captura de pantalla del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio CN/1193/2025, del veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano, en cuatro hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SAY/2678/2025, del veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento, en una hoja útil.

Información que se puso a disposición de la persona recurrente, el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

7. **Cierre de instrucción.** En base a los artículos 144 y 148 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, por acuerdo del **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el cierre de instrucción y ampliar el plazo para la emisión de la resolución.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro,



establecen que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.

2. **Carácter de las partes:**

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **MUNICIPIO DE QUERÉTARO**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
- b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 10, 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Tres de noviembre de dos mil veinticinco.
Fecha de respuesta de la solicitud de información	Diez de noviembre de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Once de noviembre de dos mil veinticinco
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Tres de diciembre de dos mil veinticinco
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como días inhábiles el 17 de noviembre, así como los sábados y domingos.

4. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia realizo un análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, con el propósito de determinar con claridad el objeto del presente recurso.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del



análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2ª./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008¹; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

5. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Antes de proceder al estudio de fondo del presente recurso de revisión, esta Comisión verificó, de manera preliminar, si el medio de defensa interpuesto se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con base en el análisis integral de los hechos expuestos por la parte recurrente, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que darían lugar al desechamiento del recurso por notoriamente improcedente, ni aquellas que justificarían el sobreseimiento del mismo, tales como el desistimiento expreso del recurrente, la inexistencia de acto reclamado, o bien, la actualización de una causal de reserva o confidencialidad válidamente invocada.

En este sentido, se concluye que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal, por una persona, contra un sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, y respecto de un acto susceptible de ser impugnado a través de este medio, sin que medie causal alguna que impida su análisis de fondo.

Por tanto, se declara la procedencia formal del recurso de revisión, y se continúa con el estudio de las cuestiones sustanciales planteadas.

6. **Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que el recurrente impugnó la respuesta que recayó a su solicitud de información con folio **220458525001619**, pues en su único agravio que esgrime, señala que la respuesta de la Secretaría del Ayuntamiento no especifica el tiempo en el que se tardó en resolver el cambio de uso de suelo del bien inmueble que se especifica en el requerimiento de información, lo cual se traduce a que el derecho de acceso a la información no fue satisfecho completamente.

¹ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.

La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deha suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



No obstante, del contenido del informe justificado se desprende que el sujeto obligado realizó una búsqueda adicional y exhaustiva, proporcionando mediante el oficio SAY/2678/2025, de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la información completa relativa a la fecha en que fue ingresada el trámite de cambio de uso de suelo y la fecha de publicación del acuerdo de cabildo, de lo cual se transcribe el contenido del oficio mencionado:

"[...] Ahora bien, precisando la respuesta se informa que dicho trámite fue ingresado en esta Secretaría del Ayuntamiento, los días: 17, 23 y 30 de abril del 2024 y concluyendo al día siguiente de entrar en vigor con la publicación del Acuerdo de Cabildo, en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro No. 29, Tomo I, de fecha 21 de octubre de 2025; no omito mencionar que dicha información se encuentra en la respuesta previamente emitida.. [...]"

Cabe destacar que dicha información complementaria fue debidamente puesta a disposición de la persona recurrente, sin que ésta haya realizado manifestación, objeción o pronunciamiento alguno posterior a su notificación, circunstancia que permite tener por satisfecho el derecho de acceso a la información originalmente reclamado.

En consecuencia, este órgano garante estima que el sujeto obligado subsanó el acto reclamado de manera previa a la emisión de la presente resolución, al proporcionar la información específica que motivó la inconformidad, actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 149, fracción I, y 154, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por haber quedado sin materia el recurso de revisión interpuesto.

7. **Determinación.** Por lo anterior, en términos el artículo 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que el **MUNICIPIO DE QUERÉTARO**, previo a que esta Comisión dictará la presente resolución, subsano los agravios expuestos por el recurrente.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Se hace del conocimiento que en sintonía con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.



LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

¹ Eliminado: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.

Fundamento legal en los artículos 94, 99, 111 y 104 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Toda vez que indica un riesgo para la persona.

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE
GC/IAVR

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDPD-RCRA/0031/2025/OPNT

